Administración de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 16 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 6ª - 28013
Tfno: 917200890
Fax: 912749947
mercantil16@madrid.org
42011307
NIG: 28.079.00.2-2022/0478278
Procedimiento: Concurso Ordinario 557/2022
Sección 1ª
Materia: Derecho Mercantil
Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS
Negociado B
Concursado: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO NÚMERO 2/2024

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARLOS NIETO DELGADO
Lugar: Madrid
Fecha: 08 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de julio de 2023 se declaró el concurso sin masa de D./Dña. [redacted]

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo prevenido en el artículo 37 ter del TRLC no compareció ningún acreedor al objeto de solicitar el nombramiento de administrador concursal para emitir informe razonado y documentado sobre: 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en la ley. 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados. 3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

TERCERO.- El deudor presentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 TRLC solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, manifestando no estar incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, y acompañando las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10011097231854993546669

Madrid

últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

CUARTO.- El letrado de la Administración de Justicia ha dado traslado de la solicitud del deudor a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días alegasen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración, con el resultado que consta en las actuaciones.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación han quedado los autos sobre la mesa pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 486 del TRLC dispone que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe: (…) 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 487 del TRLC, no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.
3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10011097231854999354669

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

SEXTO.- La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 482 TRLC).

SÉPTIMO.- Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación (art. 481 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1) La conclusión del concurso voluntario de D./Dña. [redacted].

2) La concesión a D./Dña. [redacted] de la exoneración del pasivo insatisfecho, con el alcance expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución.

3) Ordenar a los acreedores afectados que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

4) Ordenar la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 482 TRLC).

MODO DE IMPUGNACIÓN

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de pedir la exoneración del pasivo que en ella se concede por las causas y en los plazos que se reproducen en el Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

Lo acuerda y firma S. S.ª Ilma. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10011097231854999354669